



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Proceso

Demandante

Demandado

Radicado

Alimentos

Sonia Arango Bedoya

Willian Aquileo Gallego Londoño

No. 05-001 31 10 014 **2010-00078- 00**

La señora Sonia Arango Bedoya mediante memorial remitido a esta Agencia Judicial, informó al Despacho que en el año 2010 se otorgó cuota alimentaria a su favor y cargo del señor Willian Aquileo Gallego Londoño por valor del 25% del salario y prestaciones sociales de éste.

Relató, que el 24 de marzo hogaño falleció el demandado y Colpensiones ha omitido el pago que correspondía a la demandante sobre el 25% de la pensión del causante Willian Aquileo Gallego Londoño.

Con base en lo anterior, solicitó lo siguiente:

1. Solicitó *"Se me otorgue y conceda el pago de las mesadas retenidas y no consignadas a mi cuenta de ahorros Bancolombia.*
2. Solicito: *Que a partir de la fecha no se dilate más el pago de mis mesadas.*
3. Solicito: *Se dé solución de fondo conforme a lo solicitado, en los términos ordenados por su despacho.*
4. Solicito: *Dar una solución de manera oportuna, clara, precisa y de fondo conforme a lo solicitado. De faltar algún documento o trámite necesario se me indique cual o cuales son y su amparo legal y adonde adjuntarlo."*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La petición incoada por la actora no puede ser concedida por este Despacho ya que, si bien esta agencia judicial concedió a su favor una cuota alimentaria que gravaba el salario y prestaciones sociales del demandado Willian Aquileo Gallego Londoño, al fallecer este, la cuota alimentaria es una carga que debe soportar la herencia y debe ser como tal perseguida en el proceso de sucesión.

Es así, que la cuota alimentaria no es una obligación general que recae y grava a las entidades administradoras de los fondos de pensiones, grava es a la persona alimentante y de fallecer, a la sucesión.

Quien tenga a su favor alimentos y a cargo de un alimentante fallecido, debe hacerse parte con su acreencia en la sucesión de quien se encontraba obligado a darle alimentos en vida, con el fin de que de la masa herencial continúe el pago de las cargas alimenticias según lo dispone el Art. 1227 y ss del Código Civil y se surtan las posibles modificaciones o no de las cuotas conforme a la proyección de pago que pueda tener el patrimonio efectivo del causante. Art. 1228 del Código Civil.

Ahora bien, si existiere alguna persona que sea beneficiaria de recibir la pensión de sobrevivientes puede ser obligada al pago de la pensión alimenticia generada a favor de la alimentaria, pero de no existir beneficiario de la pensión, no habría lugar si quiera a imponer sobre la pensión una cuota a favor de la alimentaria.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T 731 de 2014:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En síntesis, la cuota alimentaria es una acreencia que se encuentra asegurada con el patrimonio del deudor alimentario, por virtud del cual, al momento de su muerte, dicha obligación se transmite a la sucesión. En este orden de ideas, el alimentado debe buscar la satisfacción de su acreencia con los bienes que hacen parte de la masa sucesoral.

Y más adelante en la misma sentencia explicó:

... Al igual que en esta oportunidad, se reconoció que aunque una cuota alimentaria no se puede satisfacer gravando una pensión de sobrevivientes reconocida a un tercero ajeno a la controversia civil de la cual tiene su origen, en circunstancias especiales, en aplicación de los principios constitucionales de solidaridad y equidad, dicha sustitución se puede permear en aras de proteger los derechos al mínimo vital y a la vida digna de una persona, en relación con la cual una pensión servía de garantía para el pago de una obligación alimentaria judicialmente reconocida. En este sentido, la Corte ordenó continuar pagando la pensión alimentaria, equivalente al 12% de la pensión de sobrevivientes entregada a la segunda esposa del difunto.

Esta decisión se basó, principalmente, en que en el caso concreto se cumplen todos los supuestos necesarios para excepcionar la aplicación de la regla general previamente mencionada, esto es, que no es posible deducir el pago de la cuota alimentaria de una pensión de sobrevivientes reconocida a un tercero. Dichos supuestos son los siguientes: (i) Que se trate de un sujeto de especial protección constitucional; (ii) Que exista una sentencia judicial en la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

cual (a) se reconozca una acreencia alimentaria a favor del accionante, y (b) se asegure su pago con un porcentaje de una pensión de vejez o de invalidez; (iii) Que se encuentre probado en el expediente que persiste la necesidad del alimentado; (iv) Que exista una sustitución pensional de la prestación con la que se aseguraba la cuota alimentaria; y (v) Que en caso de autorizarse el descuento de la cuota alimentaria no se afecten los derechos fundamentales de la persona beneficiaria de la prestación sustituida.

Como se ve, debe existir una persona que sea beneficiaria de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional del fallecido, y cumplir los demás requisitos impuestos por la Corte Constitucional para gravar la pensión de la persona fallecida, por lo que no procede para este Juzgado ni para el fondo de pensiones, realizar las deducciones peticionadas por la aquí actora, y se debe procurar acudir al proceso sucesorio respectivo como ya se dijo.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juez

Familia 014 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f72419f3f28022becd52e0fb877b9f305dedd41d2228e1545474e256
77de2fa6**

Documento generado en 17/08/2021 04:26:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>